

DOCUMENTO DE ANÁLISIS DEL NUEVO CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO LEY NRO. 1005



‘No existe tiranía peor que la ejercida a la sombra de las leyes y con apariencias de justicia’ Montesquieu

2018

EDICIONES MASAS

DOCUMENTO DE

ANÁLICES DEL NUEVO

CODIGO DEL SISTEMA

PENAL BOLIVIANO

LEY NRO. 1005



¡Cuando la tiranía se hace ley la rebelión es un derecho!

AUTORES:

Dr. Jarlin Coca Orozco (C.C.U.-URUS)

*Analista Político Ariel Augusto Román
Beltrán*

*Dra. Fabiola Leyla Bustillos Irahola- Asesora Legal
FDTEUC-URMA*

ÍNDICE

<i>A manera de presentación</i>	7
• <i>Contexto político y social de la promulgación “del código del sistema penal boliviano”</i>	8
• <i>Sistema judicial boliviano</i>	12
• <i>Derechización del gobierno del M.A.S.</i>	13
• <i>En la parte sustancial</i>	16
• <i>Artículo “205” del nuevo código del sistema penal boliviano</i>	16
• <i>Artículo 246. Uso indebido de datos ajenos en medios informáticos</i>	19
• <i>Artículo 309. Injuria y difamación</i>	20
• <i>Artículo 174. Defraudación tributaria</i>	23
• <i>Artículo 137. Homicidio culposo con medio de transporte</i>	24
• <i>Artículo 197. Atentados contra la libertad de trabajo</i>	26
• <i>Artículo 209 . Obstaculización del ejercicio de derechos políticos</i>	27
• <i>Artículo 215 Microtráfico</i>	28
• <i>Artículo 293.- Sedición</i>	29
• <i>Artículo 294. Atribuirse los derechos del pueblo</i>	31

• <i>Artículo 302 Atentado contra bien público y</i>	
<i>305 Instigación pública a delinquir</i>	32
<i>En la parte adjetiva II y las penas</i>	36
• <i>Artículo 37. Cumplimiento de instrucciones judiciales</i>	36
• <i>Artículo 39. Inhabilitación</i>	37
• <i>Artículo 40. Prisión</i>	38
• <i>Artículo 49. Concurso real. Sumatoria de sanciones</i>	38
• <i>Artículo 52. Unificación de condena</i>	39
• <i>Artículo 71. Sanciones a las personas jurídicas</i>	39
<i>Conclusión importante</i>	41
<i>Bibliografía</i>	42

A MANERA DE PRESENTACIÓN

El presente trabajo, no pretende ser un tratado de derecho penal, es, modestamente un aporte cuyo propósito es ayudar a esclarecer en la conciencia de los combatientes, las ideas que permitan potenciar sus acciones de lucha.

El gobierno ha acusado a todo los críticos de su “Nuevo” Código del Sistema Penal boliviano de distorsionar de manera interesada y con fines políticos los verdaderos propósitos del código promulgado, para eso, se apoyan en las denunciar parciales que a lo largo de estas últimas semanas han venido siendo desarrolladas por diferentes actores, más o menos especializados. El hecho de que las denuncias hayan sido presentadas de manera parcial, es indudable una debilidad aprovechada por el gobierno.

En este trabajo, hemos enfocado el análisis desde un punto de vista más global. Partimos de tratar de situar el contexto político, social e histórico dentro el cual se da la aprobación del Nuevo Código del Sistema Penal Boliviano, para comprender que este forma parte de la urgencia de endurecer el carácter represivo del Estado frente al creciente malestar social derivado del fracaso del mal llamado “proceso de cambio”, para luego poder desnudar la concepción y los principios jurídicos inquisitoriales que se esconde tras el entramado de artículos del nuevo código. Llegamos a la conclusión que estamos ante el restablecimiento de concepciones y teorías jurídicas obsoletas, ya superadas por la historia, desechadas por gran parte de los países del mundo a partir de la experiencia de su aplicación y por el desarrollo de concepciones más democráticas y humanitarias del derecho penal. Nos referimos a la teoría absoluta de la pena y a la teoría del derecho penal del enemigo público, sustento del nuevo régimen penal.

Finalmente analizamos algunos artículos emblemáticos y que tienen una gran significación para la vida de las organizaciones sociales de los profesionales, trabajadores y pueblo en general y para cada ciudadano en particular.

Un elemento confucionista, que termina por llevar agua al molino del gobierno, es la propaganda fantasiosa de los sectores más recalcitrantes de la derecha racista y anticomunista dogmática que ha tratado de emerger como dirección de las masas movilizadas y radicalizadas. Lo cierto es que el código MASista está lejos de orientarse hacia al establecimiento del socialismo y mucho menos del comunismo, porque los MASistas han diseñado el mismo como instrumento de represión contra el pueblo para asegurar la preservación del orden social vigente que favorece, protege y privilegia los intereses de las grandes transnacionales de los empresarios nativos y de los grandes latifundista del oriente. El desarrollo de la movilización ha terminado

por aislar a estos exponentes cavernarios de la derecha en el país.

Las masas avanzan en la búsqueda de dotarse de una dirección que interprete sus sentimientos que apuntan a buscar acabar con toda forma de opresión social y nacional, la debilidad del proceso es que, aun no se incorpora el proletariado al combate, si bien la clase media presiona sobre los sectores obreros, esta presión aun no alcanza la fuerza suficiente como para doblegar el obstáculo de la burocracia sindical controlada por el gobierno. Hacia adelante, el futuro del proceso político del país y sus resultados dependerán de que dicha incorporación física y política, se haga efectiva.

- **CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL DE LA PROMULGACIÓN “DEL CÓDIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO”**

Es evidente para propios y extraños, que, en una buena parte de los países latinoamericanos, Bolivia no es la excepción, diferentes sectores de la población vienen chocando con sus respectivos gobiernos, que hasta la víspera gozaron de la simpatía y adhesión de vastos sectores populares ilusionados con las promesas de transformación hechas por los partidos burgueses nacional-reformistas que en cierto momento se reclamaron revolucionarios y partidarios del “Socialismo del siglo XXI”. En la base del choque entre las masas y los gobiernos burgueses, está la agudización de la crisis económica estructural del capitalismo y la pretensión de estos gobiernos de descargar el peso de la misma sobre los hombros de las masas trabajadoras. Evo Morales y todos los gobiernos latinoamericanos, aseguraron posible impulsar el desarrollo integral de las fuerzas productivas de la región, en acuerdo con el capital financiero imperialistas (transnacionales), de la mano de los empresarios nativos y de los latifundistas de la región.

En tanto se vivió el auge de los precios de las materias primas, la mayoría de los países latinoamericanos percibieron ingresos extraordinarios, que les permitió a estos gobiernos jugar con la ilusión del pueblo de que estaban *encabezando transformaciones sin precedentes en la historia y que América Latina jamás volvería a ser como antes*. Pasado el periodo de auge, la contracción económica deriva de la crisis capitalista mundial, ha puesto en evidencia, que tal transformación estructural nunca hubo y que Latinoamérica continúa entrampada en las viejas contradicciones estructurales propias de países capitalistas atrasados sometidos al capital financiero imperialista.

El capital financiero imperialista fue el más favorecido con el periodo de bonanza, ahora exige de los gobiernos tomen acciones para transferir los costos de la crisis a los obreros y las masas explotadas. Las masas, por su parte han demostrado que no están dispuesta a permitir

dócilmente que los gobiernos burgueses descarguen la crisis sobre sus espaldas. Es evidente que se ha abierto un periodo marcado por una creciente tendencia hacia la agudización de la lucha de clases. El nuevo Código del Sistema Penal Boliviano, es aprobado en un contexto latinoamericano y nacional que impone la urgencia de acentuar los rasgos dictatoriales de los gobiernos, ante las masas que ya no creen en el socialismo del Siglo XXI.

El Estado y su derecho penal son un producto histórico, son expresión del desarrollo económico material de la sociedad, de un país; son un reflejo de la estructura económica de la sociedad y forman parte de su súper estructura ideológica. Al decir de los clásicos del marxismo; expresan la voluntad de la clase dominante convertida en norma.

En el caso boliviano los diferentes códigos que han definido nuestro sistema penal, ha sido copias de códigos traídos de Europa y/o otros países capitalistas desarrollados. Nuestro sistema penal, al igual que toda la superestructura jurídica, no son producto del desarrollo social y político propio del país marcado por la persistencia de la barbarie que enraíza en las relaciones pre capitalista de producción aún vigentes, y que determinan la vigencia, a pesar de los esfuerzos por erradicarlas, assimilarlas o “civilizarlas” de concepciones y practicas jurídicas propias del pasado feudal, colonial y bárbaro, como los linchamientos (justicia por mano propia), los flagelamientos y castigos corporales de humillación pública, etc. Nuestro sistema penal no corresponde a la realidad de economía combinada de país atrasado. Desde la fundación de la Republica los diferentes gobiernos han copiado las leyes de otros países, y han buscado imponerlas a la realidad nacional, han trasplantado sus normas, *pero no pudieron hacer lo mismo con su desarrollo económico y sus clases sociales.*

Bolivia no conoce esa democracia, su incorporación tardía a la economía capitalista mundial, le ha significado convertirse en un país sometido al capital internacional, y a los intereses de la miserable burguesía nativa, que cree, y además alienta la falsa idea, de que copiando la estructura jurídica de otros Estados más modernos, el país cambiara y dejara de ser un país atrasado, con jueces y policías corruptos, que se aprovechan de la ignorancia del pueblo.

El resultado de la copia y de la permanente fricción entre la realidad y la aplicación de las normas jurídicas, trae como consecuencias su permanente distorsión y manipulación a la par que se ha profundizado la crisis de sus instituciones y los poderes del Estado, los postulados constitucionales y sus instrumentos jurídicos han sido simplemente ignoradas unas veces por la lucha de las masas, otras por los vaivenes de los intereses circunstanciales de la miserable clase dominante boliviana. Todo el esfuerzo por constituir un poderoso Estado Nacional con independencia de sus órganos, ha chocado con la ausencia de una poderosa burguesía industrial, y un poderoso mercado interno que permite el florecimiento de la democracia burguesa y sus

instituciones.

A las corrientes progresistas de los liberales, han sucedido los conservadores; a los intereses de la feudal burguesía, ha sucedido los nacionalistas, a la política neoliberal ha sucedido el remedo de política estatista y reformista del MAS, todos a su turno han fracasado porque han tratado de cambiar el país y resolver las tareas democráticas en el marco de conservar las relaciones sociales económicas vigentes.

El gobierno del M.A.S. irrumpe en el escenario nacional como la salida burguesa “legal” (Constitucional) a la crisis política abierta por la lucha instintiva de las masas, contra la política neoliberal, que toco fondo.

Las ilusiones despertadas por la figura del presidente “Evo Indígena” y el “proceso de cambio” se tradujeron en la implementación de una Nueva Constitución Política del Estado, pretendiendo mostrar al mundo que Bolivia es el país más tolerante, democrático, solidario e incluyente del planeta, desarrollaron la teoría de que es posible la coexistencia armónica, recíproca y complementaria entre todas las formas de propiedad de los medios de producción y de que la expresión jurídica de esa complejidad socio económica del país se traduce en la posibilidad efectiva de construir un Estado Plurinacional también solidario, incluyente y democrático, cuya puesta en pie sería pacífica y en el marco de las leyes, proceso al que llamaron “revolución democrática y cultural”.

A la aprobación de la norma constitucional, le sucedieron otras normas jurídicas orientadas a mostrar que Bolivia atravesaría por una transformación política y democrática única en el mundo y que en su primer inicio fue acompañada por el auge económico del petróleo y materias primas. A muchos les dio la impresión de que efectivamente vivíamos una transformación sin precedentes en la economía y la administración pública del Estado. La apariencia por un momento escondió la realidad.

Pero, al igual que se cayó el castillo de naipes de los neoliberales (MNR, ADN, MIR y los viejos partidos de la derecha tradicional), el choque de las masas (indígenas, trabajadores, profesores, universidades, comerciantes, médicos, etc.) con el gobierno, ha puesto en evidencia y desnudado la falacia del “proceso de cambio” que es incapaz de resolver las tareas democrática pendientes. Si el proceso político de pérdida de ilusiones tardo décadas en el caso del MNR pasando a la historia como tragedia, en el caso del MAS una década fue suficiente para ver la caricatura grotesca de la impostura del “Estado Plurinacional”, ya superado por las masas.

Frente a la presión cada vez más agresiva de los explotados por resolver sus problemas de supervivencia cotidiana, el gobierno acentúa nítidamente sus perfiles derechistas. Es un fiel ejecutor de la política imperialista (FMI y BM) en materia de sueldos y salarios, preserva los criterios del neoliberalismo; desarrolla una desembozada política de protección a las transnacionales, latifundistas y la empresa privada; acentúa la tendencia a liquidar importantes conquistas sociales del movimiento obrero y de los sectores de servicio (liquidación de las cajas de salud a título de implantar la salud universal y gratuito, la imposición de una ley de pensiones cuya columna vertebral sigue siendo la capitalización individual que se traduce en miserables rentas, destrucción del escalafón docente en el magisterio, penalización de la práctica profesional, penalización del derecho a la protesta). En un primer momento, el gobierno se empeñó orientó a controlar burocráticamente a las organizaciones populares y cuando no pudo se orientó a dividir las, la novedad en el presente conflicto es que dicha política ha perdido efectividad ante la tendencia de las bases a sobrepasar a sus direcciones burocratizadas y vendidas al gobierno. La burocracia sindical, repudiada por las bases, termina como un instrumento inútil en manos de un gobierno odiado y se hunde junto con este.

El gobierno en su proceso de derechización acentúa el uso de la violencia estatal como método para aplacar las explosiones del malestar social. A diferencia de sus primeros años donde implementaba su política con la aquiescencia de las masas; ahora necesita reprimir violentamente las movilizaciones de trabajadores, indígenas, maestros, universitarios, médicos, para aplicar su política antipopular porque ya no cuenta con legitimidad.

Los grandes intereses transnacionales, la corruptela institucionalizada, el nacimiento de un grupo de políticos ricos que construyen su fortuna sobre la base de la administración del Estado, ha llevado al gobierno del MAS a repetir la tragedia histórica de la clase dominante boliviana. Con el fin de seguir usufructuando del poder, los MASistas no vacilan en vulnerar de la forma más grosera la Constitución Política del Estado Plurinacional (TIPNIS y reelección de Evo Morales), para cometer esta fechoría ha instrumentalizado al desacreditado poder judicial, a lo que se suma la vergonzosa elección de magistrados donde gana el voto nulo. Todo esto agudiza la profunda crisis del sistema judicial boliviano.

Hoy las masas inconformes movilizadas, manifiestan su bronca contra el gobierno, saltan a la acción convirtiéndose en fuerza material que pone en tela de juicio otra vez los destinos del poder político del país al igual que paso con el gobierno de Goni. El gobierno es consciente de este hecho político corroborado no solo por la protesta en las calles, sino en los procesos electorales (referéndum y elección de magistrados). De ahí que toma la decisión rápida, antes que sea demasiado tarde, de dotarse de un sistema de persecución penal inquisitivo, **PROMULGANDO EL NUEVO CODIGO DEL SISTEMA PENAL.**

- **SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO**

Según la doctrina y la propia legislación nacional (Art 179 de la Constitución Política del Estado), el Órgano Judicial está encargado de:

“...la solución de los conflictos de derecho que se produzcan entre los particulares o entre estos y los poderes públicos, única forma de que queden asegurados tanto los derechos individuales de los ciudadanos cuanto los colectivos de la comunidad”

La naturaleza de la administración de justicia está determinada por el desarrollo de la sociedad, del régimen económico. Las ideas dominantes son las ideas de la clase dominante, por tanto, los criterios asumidos sobre qué es lo justo e injusto están determinados por los intereses de la clase dominante (Código Penal, Ley 1008), la cual en su época de ascenso estructuro todo un andamiaje jurídico para garantizar determinados derechos, libertades y obligaciones, sobre la base del respeto a la propiedad privada, base de su poder.

El derecho burgués parte de la ficción jurídica de que todos los individuos son iguales ante las leyes, lo que cotidianamente es desmentido por los hechos concretos, más aún en un país atrasado como el nuestro dónde se compran jueces y sentencias, la constatación clara de esta mentira oficial de “igualdad” es que en las cárceles se encuentran es su mayoría gente pobre porque los que tienen plata, aunque sean delincuentes están fuera. (Es normal ver jueces con precio, fiscales prebendales y abogados corruptores, que hacen el trabajo sucio)

La preocupación de todos los gobiernos a lo largo de la historia de Bolivia ha sido encontrar la estabilidad jurídica, realizar el apotegma liberal de “orden dentro de la ley”, del Estado de derecho, en un ilusorio intento por regular las relaciones sociales en un país tremendamente convulsivo. La crónica inestabilidad política interna, es consecuencia del poco desarrollo capitalista del país.

La primera Constitución Política del Estado fue aprobada en 1826, la cual ha sufrido casi un veintena de reformas en distintos gobierno, se supone que es la ley de leyes, que de ella emanas el resto de leyes –aunque en nuestro país la una se contradice con las otras–, que regulan los distintos ámbitos de la vida civil, pero esa forma de vida es concreta, la vida boliviana dista mucho de la europea, sin embargo, desde un inicio los hemos ido copiando, GL dice:

“El gobierno Santa Cruz Auspició la copia de las leyes napoleónicas y

españolas que consagraban el régimen burgués. Los códigos civil y penal aparecieron a fines de 1830 (...) copió su legislación, pero fue imposible hacer eso con la clase misma. Es explicable que las normas jurídicas hubiesen quedado flotando por las nubes...”

Esa incoherencia entre normas y realidad da paso al caos jurídico propicio para justificar las arbitrariedades de dictadorzuelos de todo pelaje que de un plumazo borran las leyes. Lora más adelante continúa:

“Leyes burguesas prestadas sin que hubiese habido revolución burguesa, esa fue la realidad, de vulgar comedia en el momento de la solemne promulgación de los códigos...”

En Bolivia la realización de la Constituyente que reforma o elabora la Constitución, como respuesta a la crisis economía y social estructural, es una tontería sin que haya mediado previamente una revolución social que transforme radicalmente la base económica y la estructura de la sociedad, en nuestra época, la sustitución de la propiedad privada por la social. Solo después de un cambio en el modo de producción, será posible estructurar un nuevo orden constitucional que regule las nuevas relaciones sociales de producción y de convivencia social.

Los criterios esgrimidos por la mayor parte de los reformadores de la Constitución buscan las causas en las ramas de la crisis institucional y no en la raíz. El problema hay que plantearlo al revés, preguntarse ¿qué es lo que genera la creciente delincuencia, corrupción? y si la respuesta a esos fenómenos es enjuiciando al individuo sin resolver los móviles que llevan a cometer las fechorías, estamos ante una política penal irrealizable. Cuando una sociedad se agota y con ella sus instituciones, si esta no se transforma comienza a descomponerse, eso es la barbarie. La barbarie se la sepulta con la revolución, que sienta nuevas bases de desarrollo económico social, no con medidas barbáricas, incrementando las penas, la cadena perpetua, pena de muerte para ciertos delincuentes o agrandando las cárceles, que, como la experiencia enseña, no resuelven el problema.

- **DERECHIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL M.A.S.**

La derechización del gobierno del MAS viene acentuando sus rasgos dictatoriales y hasta fascistoides, obedece a la necesidad política de la camarilla gobernante de preservar el control

del poder, para lo que necesita un instrumento jurídico, que le permita perseguir y castigar, a nombre de la ley, para frenar el legítimo reclamo de las masas.

El Nuevo Código del Sistema Penal, aprobado recientemente obedece a una concepción inquisitiva y medieval, propia de los gobiernos monárquicos donde el “rey” se cree eterno y todos los poderes se concentran en su autoridad. De la revisión del Nuevo Código del Sistema Penal, uno puede apreciar que esta vaciado en viejas concepciones de la teoría penal absoluta y de la teoría penal del “enemigo público”, que fueron abandonadas por su fracaso en el mundo entero. La experiencia ha demostrado que el endurecimiento de las penas no es la solución para la criminalidad. Si no se ataca las causas que la determinan, la cárcel y las penas terminan por profundizar la crisis, Bolivia es el vivo ejemplo donde la cárcel se ha convertido en la universidad de los delincuentes y de los vejámenes más inhumanos, con centros penitenciarios que el Estado no puede mantener.

Con la aprobación del Nuevo Código del Sistema Penal, se ha borrado de un plumazo los derechos humanos y garantías establecidas no solo en la Constitución sino en los diferentes tratados suscritos por Bolivia, han sido abandonados los principios limitadores del Derecho Penal como: la progresividad del derecho penal, el principio de intervención mínima, legalidad, prohibición de exceso, proporcionalidad, culpabilidad, taxatividad, el principio pro-homine y la presunción de inocencia, adoptados por el Estado Boliviano, todos estos principios democráticos propios de un Estado de Derecho moderno, por decisión política del M.A.S. han quedado relegadas al trasto de la basura.

Bolivia se declara partidaria del Derecho Internacional, reconoce en su bloque de constitucionalidad (Art.410 CPE) la aplicación preferente en el orden legal interno de los tratados internacionales de derechos humanos por encima de la propia constitución y leyes internas. Se tiene como línea el Principio de la Mínima Intervención Penal, que obliga al Estado a delimitar al máximo las penas y solo perseguir los delitos de relevancia social. También tenemos el Principio de Progresividad de los derechos humanos que obliga al Estado a no agravar las penas ya establecidas, sin embargo, el nuevo código del sistema penal aprobado adopta el sistema de acumulación de penas.

Es evidente que detrás de la aprobación del NUEVO CODIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO no existe la intención de combatir la delincuencia de manera efectiva y real, eso requeriría en primera instancia de una política criminal orientada a buscar acabar con las causas que determinan el delito que enraízan en el atraso y miseria nacional. La finalidad del MAS va por otro lado, es la necesidad política del gobierno de contar con un régimen inquisitivo que le permita encarcelar a los adversarios políticos y amedrentar a las masas insurrectas que se

movilizan en las calles y que reclaman sus derechos, frente al fracaso del “proceso de cambio”, que no cambio en lo sustancial las condiciones de vida de la mayoría nacional.

El Código del Sistema Penal Boliviano aprobado recientemente ha concentrado las normas adjetivas y sustantivas, es decir a fusionado en un sola ley los tipos penales y procedimiento, antes tenían normas específicas (Código Penal y Código de Procedimiento Penal), en adelante analizamos los principales tipos penales cuestionados por los movilizados y los elementos que a nuestro parecer son relevantes en el procedimiento.

- EN LA PARTE SUSTANCIAL

Esta esencialmente contenida en la segunda parte del texto del Código del Sistema Penal Boliviano, aquí se realiza una descripción de la infracción penal específica. En esta primera parte analizaremos nueve artículos en función a su importancia.

- ARTICULO “205” DEL NUEVO CODIGO DEL SISTEMA PENAL BOLIVIANO.

“Las sanciones indeterminadas, la acumulación de penas, son un abuso desproporcionado del poder punitivo del Estado hacia el profesional, técnico, artesano o trabajador de algún oficio”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 205. (DAÑO A LA SALUD O INTEGRIDAD FÍSICA POR MALA PRÁCTICA). I. *La persona que, en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, cause daño a la salud o integridad física de otra persona, por infracción a un deber objetivo de cuidado, por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de los protocolos, reglamentos o los deberes inherentes al ejercicio de su profesión, oficio o actividad, será sancionada con reparación económica y cumplimiento de instrucciones judiciales.*

II. La sanción será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, reparación económica e inhabilitación, si a consecuencia de la acción culposa se causa lesiones graves o gravísimas; en tanto que, la sanción será de prisión de tres (3) a seis (6) años, reparación económica e inhabilitación, si se causa la muerte.

III. Las sanciones previstas en los Parágrafos precedentes, serán agravadas en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, si la culpa es temeraria.

IV. Quedará exenta de responsabilidad penal cuando:

a) En el caso concreto, hubiera tenido influencia determinante en la producción del resultado, la carencia de medios técnicos

indispensables y vinculados de manera directa con el ejercicio de la profesión; o,

b) El resultado sea consecuencia directa de riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica de las profesiones de salud, al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.

V. No constituirá infracción penal cuando el ejercicio de la profesión, oficio o actividad no implique una posición de garante respecto de la salud o la integridad física.

VI. Las circunstancias descritas en el presente Artículo, podrán ser acreditadas por las partes, a través de los medios de prueba técnicos, científicos, imparciales, idóneos y pertinentes previstos en este Código o en leyes vigentes y por cualquier otro medio lícitamente obtenido.

El desacuerdo entre médicos y gobierno respecto a la redacción de este artículo, ha sido la causa del inicio de un conflicto nacional que ahora supera la demanda sectorial, convirtiéndose en una demanda de todos “ANULACION DEL CODIGO DEL SISTEMA PENAL”.

La movilización no solo ha permitido debelar la profunda crisis del sistema de salud del país y la incapacidad del gobierno para resolver el problema de la salud, sino desnudar su intención de implementar un sistema penal criminal que le permita reprimir y contener los reclamos sociales.

El ejercicio profesional de la medicina, está condicionado por muchos factores externos que complotan al momento de llevar adelante una intervención médica, la línea entre la impericia y la pericia es extremadamente subjetiva.

La sanción a la negligencia en la práctica médica formaba parte del anterior Código, pero ahora la situación jurídica en caso de ser procesado por este tipo penal, pone a cualquier persona “...en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad...” en una situación de total vulnerabilidad al momento de defenderse y asumir las consecuencias en caso de una sanción, porque, la forma general y amplia como está redactado el artículo, vulnera el principio de la taxatividad dada la manera genérica, abierta y poco precisa de la redacción, que permite aplicar este tipo penal desde un médico, abogado, ingeniero, transportista, profesores, instructor de

gimnasio o empleada doméstica cuando su conducta produzca daño en la salud o integridad física de otras personas por *errores involuntarios o malas prácticas*.

El artículo abre las puertas al abuso de poder punitivo, al establecer sanciones como “*reparación económica, cumplimiento de instrucciones judiciales*”, porque, al no dejar en claro los tipos de instrucciones judiciales admitidas para este tipo penal, estas quedarían sujetas a la voluntad y arbitrariedad de la autoridad judicial; así mismo la sanción de prisión, puede ser elevada hasta 8 años si la culpa es temeraria.

La culpa temeraria es una sui generis categoría teórica incorporada por los brillantes redactores de este código, una categoría irracional y absurda que confunde los elementos de la culpabilidad que son el dolo y la culpa. En otras palabras, el MAS, a través de este nueva categoría de culpabilidad, introduce un elemento confucionista que se presta a todo tipo de manipulación, dado que lo temerario NO es doloso, pero tampoco alcanza a ser claramente culposo, lo que genera inseguridad y una categoría para ser valorada según el arbitrio del juez de turno, que podrá darle cualquier sentido en una u otra dirección. La creación de esta categoría ambigua de “*la culpa temeraria*” podría dar lugar a una recalificación del hecho como delito doloso llegando incluso a la imputación de asesinato, en la persecución penal. Porque el Ministerio Público y la víctima tienen la libertad de imputar los tipos penales que consideren pertinentes y mejor se acomoden a la conducta cuestionada.

En el artículo la presunción de inocencia establecido en la Constitución y la carga de la prueba del Ministerio Público y los querellantes, se vulnera debido a que el Médico o profesional acusado por este tipo penal dentro de un proceso deben acreditar que medio algún eximente penal de responsabilidad.

Se ha vulnerado el principio de taxatividad, la redacción general, las sanciones indeterminadas, la acumulación de penas, son un abuso desproporcionado del poder punitivo del Estado hacia el profesional, técnico, artesano u oficio.

Cuál es la intención real del MAS, en el caso de salud, es utilizar este tipo penal en conjunción con otros para aplacar la protesta legítima del movimiento de salud, una vez impuesto el terror político por la persecución penal aplicar la reforma del sistema de salud, descargando sobre el sistema de seguridad social de los trabajadores, una medida electoral de una supuesta atención universal utilizando los aportes de los trabajadores, sin invertir presupuesto del Estado para tal fin.

En el artículo se vulnera la presunción de inocencia establecido en la Constitución y la carga de la prueba deja de ser responsabilidad del Ministerio Público y los querellantes. El Médico o profesional acusado por este tipo penal, dentro de un proceso judicial, deberá demostrar su inocencia acreditando algún eximente penal de responsabilidad, para lo cual deberá pagar las pericias que correspondan.

Las sanciones indeterminadas, la acumulación de penas, son un abuso desproporcionado del poder punitivo del Estado hacia el profesional, técnico, artesano o trabajador de algún oficio.

¿Cuál es la intención real del MAS?. Utilizar este tipo penal en conjunción con otros para aplacar la protesta legítima de los movimientos sociales y en particular el movimiento de los profesionales y trabajadores en salud. Una vez impuesto el terror político por la persecución penal, aplicar la reforma del sistema de salud, interviniendo sobre el sistema de seguridad social de los trabajadores para confiscar los aportes laborales acumulados e implementar la medida electoral de una supuesta atención universal sin que el Estado erogue un centavo para tal fin.

- **ARTÍCULO 246. (USO INDEBIDO DE DATOS AJENOS EN MEDIOS INFORMÁTICOS).**

“Prohibido el uso indebido de fotos y contenido en redes sociales, quienes cuestionen la imagen y dignidad de autoridades puede ser encarcelado (sanción con cárcel)”

El artículo establece de manera textual:

I. La persona que, sin autorización, con intención de obtener beneficio indebido o con el fin de afectar la imagen y dignidad de la víctima, utilice los datos o información confidencial ajena, sea personal, institucional o financiera, consignada en medios informáticos o electrónicos o suplante la identidad de otra a través de un medio electrónico o digital generándole perjuicio al titular de la información o a un tercero, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y reparación económica.

II. La sanción será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años y reparación económica, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

Las redes sociales para todos los bolivianos independientemente de su posición política, ideológica, religiosa y cultural, se ha convertido en un espacio de libertad de expresión, de opinión, de cuestionamiento y crítica a los abusos de las autoridades; esta característica es considerada por el gobierno como una amenaza porque han sido las redes sociales donde se ha podido contrarrestar la brutal campaña de mentiras y calumnias contra los sectores que se movilizan exigiendo sus derechos.

Un medio de difusión masiva es el Facebook, por ejemplo, si en este medio apreté el botón compartir una foto vinculada a un meme o una información referida a la conducta de algún político o persona natural, ya estuviera cometiendo injurias, la sanción puede establecer una multa sancionatoria prevista en el artículo 33 de la parte adjetiva de este código, así mismo si un compañero albañil o profesor ingresa al Facebook y le pone “me gusta” o “compartir” a las noticias del caso ZAPATA, lo podrían procesar en base a esta tipificación y podría ser sancionado con una multa aproximada de 10 000 bolivianos. (250 días multa por el 25% del salario diario)

El gobierno del MAS no perdona el hecho de que las redes sociales, se haya convertido en el escenario donde el pueblo se manifiesta sobre los abusos de poder y los altos niveles de corrupción. Es, desde todo punto de vista la pretensión de poner una mordaza a la opinión pública. Constituye una vulneración flagrante al artículo 106 de la CPE “*II El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa*”.

- **ARTÍCULO 309. (INJURIA) y (DIFAMACION)**

“Con el anterior y este artículo se atenta a libertad de la prensa, ahora ni nombrar la fuente. Un periodista que ejerza su derecho a libertad de expresión será procesado penalmente”

A este tipo penal también es aplicable la nueva redacción del delito contra el honor “injuria”:

ARTÍCULO 309. (INJURIA). I. La persona que por cualquier medio y de modo directo ofenda a otra en su dignidad o la deshonre o desacredite, será sancionada con reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos

lugares o acercarse a la víctima.

II. La sanción será agravada a multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días, reparación económica y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima, si la injuria se comete mediante un medio de comunicación o difusión masiva. Igual sanción corresponderá a la persona que reproduzca mediante medio de comunicación o difusión masiva la injuria inferida por otro. (...)

Este tipo penal se complementa con el artículo 311:

ARTICULO 311. (DIFAMACIÓN) I. la persona que de manera pública, tendenciosa y repetitiva revele o divulgue un hecho, calidad o conducta que afecta la reputación de una persona individual o colectiva, será sancionada con la reparación económica y la prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.

II. la sanción será agravada a la multa sancionatoria de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días, reparación económica, y prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima, si la difamación se comete mediante un medio de comunicación o difusión masiva. Igual sanción corresponderá a la persona que reproduzca mediante medio de comunicación o difusión masiva la difamación inferida por otro. (...)

Sin que todavía se aplique este código inquisitivo, ya hemos visto la persecución penal a los periodistas opositores a la línea del gobierno, la muestra más abusiva fue la intervención de la frecuencia de Radio Panamericana, justo cuando un abogado ponía en evidencia la sónica defensa del Código del Sistema Penal de Gabriela Montañó en el programa de la mañana del día Sábado.

Aquí al igual que el anterior Artículo de este Código se vulnera de manera flagrante el artículo 106 de la CPE, que establece de manera expresa “II *El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa*”.

Se vulnera de la de la declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se vulnera:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Todos los medios de comunicación, escritos, radios, televisión, escritos, del internet, estarán con la mordaza en la boca, debido a que ya no tendrán la libertad de realizar su trabajo aunque tomen la previsión de mostrar fuentes. No podrán entrevistar a las personas que denuncien al gobierno porque estuvieran cometiendo injurias al repetir la injuria por medio de comunicación o difusión masiva.

Es más que evidente que el gobierno se prepara para un periodo de dictadura y de represión contra las masas y sus derechos más elementales, como la libertad de expresión.

- **ARTÍCULO 174. (DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA).**

“Si por descuido u olvido no se paga impuestos cárcel de 4 a 8 años y multa del 100%”

En este artículo se establece de manera textual:

I. La persona que no pague o pague de menos un tributo al que está obligada, por un importe superior a Doscientos Cincuenta Mil Unidades de Fomento de Vivienda (250.000 UFV's), por tributo y período fiscal, previamente establecido en un procedimiento de determinación tributaria con resolución firme o ejecutoriada en sede administrativa o judicial, será sancionada con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado en UFV's, cuando incurra en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Oculte, altere o no lleve registros contables que está obligado a llevar;***
- 2. Constituya una doble contabilidad; o,***
- 3. Registre una o varias operaciones sin respaldo documental estando obligado a llevarlo o en éste se consigne el precio o importe falso o una operación inexistente.***

II. A la persona jurídica se impondrá multa sancionadora equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado en UFV's e implementación

de mecanismos de prevención; en caso de incumplimiento de las sanciones, la jueza o juez impondrá además sanciones prohibitivas.

Este artículo está orientado esencialmente al sector de los comerciantes, pequeñas industrias y profesionales, es un mecanismo penal para garantizar que el Estado incremente sus recursos no solo a través del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino en base a la amenaza de cárcel, y la aplicación de sanciones prohibitivas, sino también de la aplicación de sanciones millonarias a los que cometan errores o irregularidades en el pago de tributos.

En la última parte no se dice que tipo de sanciones prohibitivas podrán aplicarse, esta indeterminación da lugar al abuso del poder punitivo de la autoridad judicial. No puede haber sanción indeterminada, se vulnera el principio de seguridad jurídica y de taxatividad. Los ciudadanos que tributan ya sea régimen simplificado o general ya están en una situación de vulnerabilidad, ante el sistema interno inquisitivo de la entidad tributaria, que actúa como juez y parte en los procesos internos; ahora la situación se agrava con esta nueva redacción.

También debe este sector social considerar, que la comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, será objeto de proceso penal con prisión de 4 a 8 años, decomiso no solo de la mercancía sino de los medios de transporte.

• **ARTÍCULO 137. (HOMICIDIO CULPOSO CON MEDIO DE TRANSPORTE).**

“Este artículo no solo afecta al transportista o dueños de vehículos sino a todos los ciudadanos que tienen una movilidad”

En este artículo se establece de manera textual:

I. La persona que por infracción a un deber objetivo de cuidado por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o los deberes inherentes a la conducción de vehículos, cause a otra la muerte, con un medio de transporte motorizado, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, reparación económica e inhabilitación.

II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años,

reparación económica e inhabilitación, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si en el momento del hecho la persona autora está bajo la dependencia de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas; o,

2. Si la culpa es temeraria.

III. La persona propietaria, gerente o administradora de empresa de transporte que inobserve los deberes a su cargo previstos en la Ley, el Código y el Reglamento de Tránsito, y de tal inobservancia resulte una muerte en accidente de tránsito, será sancionada con reparación económica. Si la culpa es temeraria la sanción será agravada a prisión de dos (2) a cuatro (4) años y reparación económica.

Tal y como analizamos en el artículo 205, a través de la aplicación del termino de CULPA TEMERARIA el transportista o cualquier ciudadano que produzca un accidente de tránsito está a merced del fiscal o el querellante que siempre tendera a recurrir a los tipos penales más graves para acusar.

Este artículo no es exclusivo para los transportistas, sino también para los ciudadanos que con mayor frecuencia producen accidentes de tránsito, la culpa temeraria equivalente a dolo gracias a la interpretación abusiva podría significar una pena grave de hasta 8 años, e inhabilitación que significa perder la licencia de conducir, no se especifica el periodo, dando nuevo lugar al abuso y atropello del derecho a trabajar.

A esta posibilidad debe ser sumada la múltiple imputación que realizan los fiscales y querellantes.

En este tipo de delitos también es concurrente el artículo 205, de este código debido a que el accidente puede causar daño en la salud de la víctima, estamos hablando de otra sanción que debe ser considerada también. La aplicación de estos artículos juntos 174, 205, ponen en una situación de mayor vulnerabilidad a los transportistas que a los propios médicos. También es aplicable en los conflictos de líneas el Artículo 212, *atentado contra la seguridad de los transportes*, con sanción de 2 a 4 años.

• **ARTÍCULO 197. (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO).**

“Este artículo está destinado a frenar el reclamo de los trabajadores, en particular de fabriles, mineros, maestros, etc. (por reclamar cárcel, reparación económica y prestación de trabajo)”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 197. (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO). *La persona que ilegalmente impida, obstaculice o restrinja la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, generando daño al titular del derecho, será sancionada con reparación económica y prestación de trabajo de utilidad pública.*

Este artículo está destinado a frenar el reclamo de los trabajadores, en particular de fabriles, mineros, maestros, etc que normalmente para hacer escuchar sus demandas recurren al paro de actividades, a la toma de la fábrica, para que el patrón o el Estado puedan atender sus demandas, este tipo penal habilita al empresario o al Estado a iniciar proceso penal contra los trabajadores o personas que realicen actos de protesta, la sanción es doble por un lado reparación económica y por otro trabajo de utilidad pública. La reparación económica, como concepto también constituye una indeterminación que vulnera la taxatividad y el derecho a la huelga establecido en la Constitución política del Estado. *Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.*

Este artículo también podrá ser aplicado contra los campesinos que hagan bloqueo de caminos, o cualquier otro sector que recurra al mismo o similar método de lucha.

A alguna gente se le podría antojar que con este artículo se frenara las protestas sociales que recurren a estos métodos radicales de movilización, estas gentes olvidan que las causas de las protestas sociales están en las condiciones socio económicas derivadas de la pobreza y el atraso del país, una sanción penal anunciada contra los perpetradores de la protestas social, no elimina las condiciones socio económicas que le dieron origen. El resultado va ser llenar las cárceles con obreros, maestros y trabajadores huelguistas y campesinos, comerciantes, estudiantes y vecinos bloqueadores.

- **ARTÍCULO 209 (OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS).**

“Las personas que hagan campaña contra la política del gobierno en procesos electorales, deben pagar multas al Estado y pueden ser suspendidos hasta en sus profesiones u oficios”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 209. (OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS). *Será sancionada con multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación, la persona que con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio de los derechos políticos de una o más personas, incurra en alguna de las siguientes conductas:*

- 1. Amenace, coaccione, ejerza violencia o abuse de una relación de dependencia laboral, familiar o económica en contra de una o más personas para que se afilien o se desafilien de determinada organización política o voten o no por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato;*
- 2. Viole la protección del secreto del voto, con la intención de procurarse para sí o para otro, conocimiento sobre cómo ha votado otra persona;*
o,
- 3. Ofrezca, prometa o garantice de manera ostensible regalos, dádivas u otras ventajas, para que los electores no voten o voten en un determinado sentido.*

Es más que evidente que el artículo está orientado a perseguir judicialmente a las personas que hagan campaña contra la política del gobierno en procesos electorales, es un tipo penal que castiga a todas las personas que se opongan al oficialismo, a referéndums realizados por el gobierno con fines políticos oficialistas, por ejemplo si la norma hubiera estado vigente durante el referéndum de la reelección del 21 de febrero de 2017, todos los ciudadanos que se expresaron en contra de Evo Morales, anunciando que votarían por el NO y convocando a otros a seguir su ejemplo estarían incurriendo en el tipo penal del numeral 2 y en este momento

estarian procesados y probablemente condenados con multa sancionatoria, que significa que deben pagar entre 12500 bolivianos y 20 000 bolivianos al Estado. Este tipo penal vulnera el art. 26 de la CPE, que establece que los derechos políticos comprende también el control colectivo o individual de la representación; se vulnera el derecho *la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa, establecido en el artículo 106 de la misma constitución.*

De manera incoherente también plantea la pena de inhabilitación, si eres abogado, arquitecto, ingeniero, medico, profesor te pueden inhabilitar del ejercicio de tu profesión no se precisa en la norma cuanto tiempo, un día, un mes, un año o toda la vida; lo que significa que estarás al sujeto al arbitrio del juez, fiscal y policías que investigaran y juzgaran por consigna política.

- **ARTÍCULO 215 (MICROTRÁFICO)**

“Con la aprobación de este artículo el micro tráfico de sustancias controladas queda reducida a una sanción de 1 a tres años facilitando la oferta de droga en unidades educativa y barrios. Es un artículo para mejorar el negocio de narcotraficantes”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 215. (MICROTRÁFICO). I. La persona que, por sí o por medio de otra, posea, oferte, compre, venda, suministre, distribuya, intermedie o entregue sustancias estupefacientes o psicotrópicas señaladas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, en las cantidades señaladas a continuación, será sancionada con prisión de uno (1) a tres (3) años, decomiso y cumplimiento de instrucciones judiciales (...)

IV. No será punible la persona que sea encontrada en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, equivalentes a dosis personales que razonablemente sean para su consumo inmediato.

La Ley 1008 no distinguía el micro tráfico del tráfico de sustancias controladas, por lo que las sanciones establecidas para el tráfico en general era de 10 a 25 años, hoy con la aprobación de este artículo el micro tráfico de sustancias controladas queda reducida a una sanción de 1 a tres años facilitando la oferta de droga en unidades educativa y barrios. El micro tráfico en un país

de informalidad, donde no hay fuentes de trabajo, se convierte en una actividad atractiva para jóvenes e incluso niños, que verán en él un camino fácil de enriquecimiento.

Lo cierto es que en ningún país del mundo, las medidas penales han podido frenar el negocio del narcotráfico, detrás del cual están millonarios intereses empresariales y de trasnacionales gigantes (Carteles de la droga). La burguesía boliviana siempre estuvo metida en el negocio del narcotráfico, bajo cuerda todos los gobiernos de turno (MNR, MIR, ADN, etc.) alentaron y protegieron a los grupos de narcos allegados al poder de turno, aunque, con fines propagandísticos proclamaron su adhesión a las políticas antinarcóticos y de erradicación exigidas por el imperialismo, particularmente el norteamericano. En este terreno el gobierno del MAS no es diferente a sus predecesores. Son estos intereses los que lo llevan a legalizar el micro tráfico, a la par que no se atreve a abandonar las políticas de interdicción y sustituirlas por la prevención a la salud pública. En ese contexto, esta legalización del micro tráfico será una amenaza y un daño a la salud de jóvenes y niños.

Aquí queda nuevamente en evidencia que no se trata de copiar normas de los países europeos, sino de aplicar políticas efectivas reales que permitan evitar que el microtráfico se convierta en una alternativa de trabajo de pobres para lucro de los grandes empresarios del narcotráfico.

- **ARTÍCULO 293.- (SEDICIÓN).**

“Tipifica las protestas como sedición por trastornar o turbar el orden público, cárcel de 1 a 3 años ”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 293. (SEDICIÓN). I. La persona que, sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alce públicamente y en abierta hostilidad para deponer a alguna servidora, servidor, empleada o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes o decretos, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o trastornar o turbar el orden público, será sancionada con prisión de uno (1) a tres (3) años y prestación de trabajo de utilidad pública.

II. En caso de que las personas que incurrieron en la conducta del Parágrafo

I del presente Artículo, se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la sanción prevista.

III. No es punible el alzamiento cuando se reclame por la contravención del orden constitucional o los derechos fundamentales.

Este artículo tiene una franca orientación política de represión contra las movilizaciones sociales y los dirigentes que encabezan dichos movimientos. En la forma de la redacción del artículo “trastornar o perturbar el orden público” puede ser desde una acción de denuncia pública hasta la acción de marchar para exigir un derecho o reclamar cualquier atropello, debemos preguntarnos quien será el que defina si tal o cual acción pública de una persona o grupo de personas deberá entenderse como *trastornar o turbar el orden público*, los que valoraran si la marcha o reclamo de personas perturbo el orden público serán los fiscales y jueces designados en la mayoría de los casos nombrados por facturas políticas del gobierno del MAS y actuaran, como todos sabemos, cumpliendo las disposiciones políticas del poder ejecutivo.

Con la definición de este tipo penal, al gobierno pretende, no solo amedrentar, sino limitar las movilizaciones por miedo a ser procesados.

El inciso III, que establece que no ***es punible el alzamiento cuando se reclame por la contravención del orden constitucional o los derechos fundamentales***; quedara como un saludo a la bandera porque debe ser demostrado en el juicio. Mientras tanto el o los ciudadanos que protestaron ya habrán sido citado y perseguidos judicialmente, probablemente imputado tenga una medida cautelar de restricción. Solo pensemos en que su aplicación o interpretación en la imputación o sobreseimiento estarán en función a fiscales y policías que en caso de delitos políticos actúan por consigna y mandato partidario.

Si se aplicara hoy, los médicos y sus dirigentes deberían estar siendo procesados por *trastornar o turbar el orden público*, con su paro de más de 40 días.

Si pensamos en la recientemente ocurrido en las poblaciones de Achacachi e Independencia, donde el pueblo se movilizó contra el Alcalde corrupto, y en el caso de Independencia llegó a destituirlo y designar otro en Cabildo Abierto, todos estos pobladores habrían incurrido en los causales del tipo penal definidos por este artículo, son sediciosos que terminarían en la cárcel en virtud al código penal aprobado por los MASistas y el “primer presidente indígena de Bolivia”.

- **ARTÍCULO 294. (ATRIBUIRSE LOS DERECHOS DEL PUEBLO).**

“Prohíbe hablar a nombre del pueblo, criminaliza la libertad de expresión (sanción con cárcel)”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 294. (ATRIBUIRSE LOS DERECHOS DEL PUEBLO). I. La persona que forme parte de una fuerza armada o grupo de personas que se atribuyan los derechos del pueblo y pretendan ejercer tales derechos a su nombre, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y, cuando corresponda, inhabilitación.

II. Las acciones de movilización social, no constitutivas de las conductas descritas en el Parágrafo precedente, que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán consideradas como el atribuirse los derechos del pueblo.

Este artículo vulnera de manera flagrante los derechos humanos de segunda y tercera generación, el M.AS no especifica el concepto de derechos del pueblo, la interpretación la dará entonces el que acusa en función a su percepción circunstancial y las presiones políticas. Pero que son en realidad “los derechos del pueblo” según la Declaración universal de los derechos de los pueblos de Argel, 4 de julio de 1976: se establece como derechos del pueblo:

- *El derecho a existir*
- *Derecho al respeto de la identidad nacional y cultural*
- *El derecho a la paz*
- *El derecho a la autodeterminación política*
- *El derecho a un régimen democrático*

Con este tipo penal se podrá llegar al exceso de procesar a todos los que se atrevan a reclamar estos derechos, porque el razonamiento del MAS, considera que esos derechos no los puede reclamar nadie, que no sea los que oficialmente sean considerados como pueblo, el CONALCAM por ejemplo. El objetivo del gobierno es político trata de evitar a través de la persecución penal y el amedrentamiento social, los reclamos o cuestionamiento de su política aplicada en todos los ámbitos.

El inciso II, al igual que en anteriores artículos, termina siendo un saludo a la bandera que no limita el accionar de fiscales, Policías y jueces para iniciar acciones legales contra los presuntos delincuentes que se arrogaron la representación del pueblo, según oficiosa interpretación de la autoridad de turno. Establecer lo contrario será parte del proceso judicial iniciado de oficio por la autoridad. Mientras tanto el o los ciudadanos que protestaron ya habrán sido citado y perseguidos judicialmente, probablemente imputado y tenga una medida cautelar de restricción.

- **ARTÍCULO 302 (ATENTADO CONTRA BIEN PÚBLICO) y 305 (INSTIGACION PÚBLICA A DELINQUIR)**

“Estos artículos están redactados para encarcelar dirigentes que se movilizan contra el gobierno, no solo hay cárcel de hasta 3 años, sino que tiene el juez la libertad de prohibirle asistir a las asambleas, marchas, movilizaciones o instituciones donde debe reclamar”

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 302. (ATENTADO CONTRA BIEN PÚBLICO). *La persona que atente contra un bien público o un bien que presta un servicio público, utilizando armas o explosivos, en manifestación o mitin, será sancionada con multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días y prestación de trabajo de utilidad pública.*

Para hacer un análisis integral, veamos el siguiente artículo más:

ARTÍCULO 305. (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR). *La persona que públicamente instigue a cometer una infracción penal concreta contra otra, un grupo de personas o institución, será sancionada con prisión de uno*

(1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones judiciales o prestación de trabajo de utilidad pública.

Son los dos tipos más recurrentes de la persecución penal utilizada por el gobierno para procesar judicialmente a dirigentes y bases movilizadas, los conflictos sociales con el gobierno, supone un choque de intereses que en situaciones de polarización es inevitable por un lado la represión policial y por otro lado la lucha callejera de las masas, que para enfrentar la violencia de la policía o el ejército que hace uso de armas y estrategias militares, debe recurrir a su imaginación, de ahí que es normal ver por un lado heridos por parte de los movilizadas y por otro lado algunos pequeños daños menores. Este hecho a pesar de la desproporción de fuerzas es utilizado por el gobierno para procesar a los dirigentes y detenidos para acusarlos de daños al bien público en las más de las veces con pruebas inventadas.

La instigación pública a delinquir es y ha sido el tipo penal preferido para quebrar la voluntad de los dirigentes, y que ahora con la aplicación de este artículo deberán cumplir triple sanción, cárcel, cumplimiento de instrucciones judiciales y prestación de trabajo, castigos también indeterminados. La sanción busca callar y amordazar la conducta del dirigente que fácilmente podrá ser prohibido de participar en marchas, asambleas es decir privado de sus derechos políticos, todo por determinación del juez que actúa por consigna política.

Si bien la redacción de estos artículos no es sustancialmente diferente a los que estaban en el anterior código, el espíritu y el propósito persecutorio y represivo de los mismos no cambia ni se ve atenuado, por el contrario la pena aplicable se ha visto agravada.

- **EN LA PARTE ADJETIVA II Y LAS PENAS**

La parte adjetiva se analiza el principio de informalidad que a la luz de la aplicación dará lugar a distorsionar los pasos y procedimientos formales, relativizando el debido proceso y legalidad, que se constituyen en límites de la actividad de los operadores de justicia, en el marco de los altos índices de corrupción y manejo político del sistema penal no constituye el principio de informalidad una solución a la burocracia en la administración de justicia, será la autorización para legalizar los excesos.

También hacemos referencia a la modificación e incorporación de nuevas sanciones implementadas por la reforma penal.

3.1. ARTICULO 3 (PRINCIPIOS PROCESALES)

¡Te podrán aprehender, allanar tu domicilio sin cumplir formalidades y luego lo arreglan nomas en función al principio de informalidad!

En este artículo en su párrafo III., se establece de manera textual:

(...) 3. Justicia desformalizada. Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos y tecnicismos innecesarios que dilaten la gestión judicial. Todas las actuaciones procesales serán concretas, claras, precisas, expeditas e idóneas para la resolución del conflicto. (...)

Este principio aplicado al sistema penal boliviano, permitirá la deformación de todo el sistema penal, es el camino para que las arbitrariedades realizadas por policías, fiscales y jueces, sean validados en honor al principio de JUSTICIA DESFORMALIZADA o principio informal. La formalidad que es parte del principio de legalidad no existe porque si, es un requisito necesario para evitar excesos y arbitrariedades en el cumplimiento de los procedimientos y pasos en todas las fases del proceso, peor si se trata de un país marcado por el atraso, la incultura y la informalidad de las autoridades judiciales, fiscales y policiales.

Corremos el riesgo con este principio de ser arrestados o aprehendidos sin el cumplimiento de las formalidades legales que hoy se exige, por ejemplo.

Este principio que puede tener su acogida en sociedades donde exista la independencia del poder judicial, donde los jueces son verdaderos jurisconsultos seguro contribuye a evitar la trabas burocráticas de la administración de justicia, pero en un país donde la administración de justicia está marcada por la corrupción y la línea política del partido de turno, solo terminara imponiendo la barbarie y la legalización del abuso y atropello a los derechos y garantías de los perseguidos y las propias víctimas. Principios como el principio de legalidad y el debido proceso serán cosa del pasado.

- **ARTICULO 31. (CLASIFICACIÓN) DE LAS SANCIONES PENALES.**

En este artículo se establece de manera textual:

ARTÍCULO 31. (CLASIFICACIÓN). I. Las sanciones penales aplicables a

personas naturales, son las siguientes:

1. Sanciones Patrimoniales:

- a) Reparación Económica.*
- b) Multa sancionadora.*
- c) Decomiso.*

2. Sanciones de Hacer:

- a) Prestación de trabajo de utilidad pública.*
- b) Cumplimiento de instrucciones judiciales.*

3. Sanciones de No Hacer:

- a) Prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima.*
- b) Inhabilitación.*

4. Sanciones Privativas de Libertad:

- *Prisión.*

II. Estas sanciones podrán ser impuestas en forma alternativa o concurrente.

Cuando establece que podrán ser impuestas de manera alternativa o concurrente, quiere decir que la autoridad jurisdiccional puede aplicar, una sanción, dos sanciones, tres sanciones o todas según este determinado en el tipo penal y la voluntad discrecional de la autoridad jurisdiccional.

• **ARTICULO 33 (MULTA SANCIONATORIA)**

“Ahora procesar penalmente a los ciudadanos será un negocio rentable para el Estado”

Lo interesante es lo previsto por el “Artículo 33 (MULTA SANCIONATORIA)” donde la multa sancionadora, consiste en pagar al Estado una cantidad de dinero que, salvo disposición contraria de este Código, se fijará en días multa. Esta sanción se aplicará en infracciones penales no patrimoniales y con víctima difusa. Imagínenos que en un bloqueo los dirigentes son encarcelados por obstruir la circulación, como la víctima es difusa el estado a través del Juez le impondrá una multa. El código está orientado en la lógica de generar recursos con la aplicación de este nuevo sistema penal.

- **ARTÍCULO 34. (DECOMISO).**

La sanción de decomiso consiste en la pérdida en favor del Estado del producto, las ganancias y las ventajas obtenidas por la persona condenada con motivo o como resultado de la infracción penal. Procede como sanción obligatoria en todas las infracciones penales, excepto cuando corresponda la devolución de los bienes a la víctima o éstos sean destinados al pago de la reparación económica a su favor. El artículo también establece que el decomiso comprenderá el dinero, acciones, bienes y derechos que hayan adquirido terceros a título gratuito, provenientes de las ganancias y ventajas obtenidas con motivo o como resultado de la infracción penal, si conocían o les era exigible conocer su origen ilícito.

- **ARTÍCULO 36. (PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA).**

La sanción de prestación de trabajo obliga a la persona condenada a realizar trabajo en establecimientos de servicio público o actividades de utilidad pública. La prestación de trabajo será entre ocho (8) a dieciséis (16) horas semanales, en los lugares y horarios que, oída aquélla, determine la jueza, juez o tribunal. En ningún caso, las horas de trabajo podrán ser fraccionadas en periodos menores a dos (2) horas por día. No se establece ningún tipo de remuneración por la prestación de esta sanción como se hace en otras legislaciones, se vulnera el art. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas

- **ARTÍCULO 37. (CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES JUDICIALES).**

“Esta novedosa sanción penal esta prescrita en muchos tipos penales, será el mecanismo mordaza para condicionar la conducta de los que protestan y reclaman”

La sanción de cumplimiento de instrucciones judiciales obliga a la persona condenada a cumplir un plan de conducta en libertad que, oída aquélla, establezca la jueza, juez o tribunal. En el caso de que se condenen a dirigentes por marchar, bloquear y daños a instituciones públicas, podría el juez establecer la prohibición de marchar, protestar, asistir a asambleas e incluso acercarse a instituciones públicas. Es el mecanismo que será utilizado con mayor frecuencia en los delitos previstos por los artículos: 246, 197, 209, 293, 294, 302.

- **ARTÍCULO 39. (INHABILITACIÓN).**

“Es un mecanismo de represión criminal, te prohíben el ejercicio de tu profesión, oficio, etc., se encuentra con frecuencia en los delitos políticos, antes explicados”

La sanción de inhabilitación consiste en privar a la persona condenada de ejercer o acceder a empleo, oficio, profesión o servicio público o, ejercer la autoridad parental, guarda, tutela o curatela. Su cumplimiento se iniciará de manera simultánea al de las demás sanciones impuestas.

II. La inhabilitación dispuesta no será menor a seis (6) meses ni mayor a diez (10) años, fijándose la cantidad en función a la culpabilidad, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1. De cinco (5) hasta diez (10) años en crímenes;*
- 2. De tres (3) hasta seis (6) años en delitos; y,*
- 3. De seis (6) meses a dos (2) años en infracciones culposas o con sanción no privativa de libertad.*

La inhabilitación será inherente a la sanción de prisión y durará el mismo tiempo que ésta cuando la comisión del hecho haya implicado abuso en el ejercicio de la autoridad parental, guarda, tutela o curatela.

III. En su determinación y aplicación se observarán las siguientes reglas:

- 1. La inhabilitación afectará exclusivamente al empleo, oficio, profesión, servicio público o condición de progenitor, guardador, tutor o curador, de cuyo ejercicio u ocasión se abusó para la comisión del hecho;*
- 2. La inhabilitación será de cumplimiento efectivo por el tiempo establecido en la sentencia, independientemente del cumplimiento, reducción o eliminación de las otras sanciones impuestas, salvo el caso de rehabilitación;*
- 3. La inhabilitación impuesta se anotará en el o los registros correspondientes; y,*

El nuevo Código además establece que el incumplimiento injustificado de la inhabilitación dará lugar a prisión efectiva por un cuarto del tiempo impuesto o lo que reste de su cumplimiento, sin perjuicio de quedar subsistentes su anotación en los registros correspondientes. Para entender su alcance debemos leer el artículo:

ARTÍCULO 39. (INHABILITACIÓN). I. La sanción de inhabilitación consiste en privar a la persona condenada de ejercer o acceder a empleo, oficio, profesión o servicio público o, ejercer la autoridad parental, guarda, tutela o curatela. Su cumplimiento se iniciará de manera simultánea al de las demás sanciones impuestas.

La rehabilitación procederá toda vez que la persona condenada haya cumplido de manera satisfactoria con dos terceras partes de la inhabilitación impuesta, haya reparado el daño y dado muestra fehaciente de haber superado la incompetencia o abuso que provocó su imposición. Cuando la inhabilitación conlleve la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no implicará su reposición.

- **ARTÍCULO 40. (PRISIÓN).**

La sanción de prisión consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de la persona condenada, en establecimientos adecuados destinados al efecto, la sanción de prisión no implica la exclusión de las demás sanciones como lo establece en el artículo 31, parágrafo II, todas pueden ser impuestas de forma concurrente.

- **ARTÍCULO 49. (CONCURSO REAL. SUMATORIA DE SANCIONES)**

“Ahora llegaremos al extremo de tener sentencias de cárcel con penas elevadas por el concurso de sumatoria de sanciones”

Cuando una persona con propósitos independientes, incurra por acción u omisión, en dos (2) o más infracciones penales, la sanción aplicable tendrá como mínimo, el mínimo de la infracción penal más grave, y como máximo, la sumatoria resultante del máximo de la infracción penal más grave, más la mitad del máximo de la siguiente en gravedad. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de treinta (30) años.

ARTÍCULO 52. (UNIFICACIÓN DE CONDENAS). I. Cuando una persona ya condenada por sentencia firme lo sea nuevamente por una o más infracciones penales cometidas antes de la primera condena, la jueza, juez o tribunal que entienda del último caso, le impondrá una sanción única por todas las infracciones, aplicando las reglas de la sumatoria de sanciones por concurso real, sin alterar las declaraciones de hechos de la primera sentencia.

Cuando por cualquier razón no se hubiera procedido en la forma prevista en el párrafo anterior, la unificación deberá ser planteada por la defensa ante la jueza, juez o tribunal competente, aplicando las mismas reglas ya dispuestas.

II. Cuando una persona ya cuente con sentencia firme y sea nuevamente condenada por un crimen, cometido durante el cumplimiento de la primera sanción, corresponderá a la jueza, juez o tribunal que entienda del último caso, la imposición de una única sanción que acumule lo que le resta cumplir de la primera condena con la sanción del hecho posterior, según una suma simple. Tratándose de delitos, para la sumatoria de las sanciones se aplicarán las mismas reglas del concurso real.

Esta previsión va en contra del sistema de progresividad del derecho penal, reconocido en varios instrumentos internacionales, el exceso sancionatorio de sumatoria de penas, está fundado en el principio de las teorías absolutas de la pena, propias del periodo medieval inquisitivo donde el castigo anticipado y discrecional en las penas graves es la base de la administración de justicia.

La lógica infantil aritmética del gobierno que cree que sumando penas y agravando la situación del castigo va frenar la delincuencia, mas obedece a una respuesta desesperada incapaz de plantear una política criminal estructural.

- **ARTÍCULO 71. (SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS).**

“Los sindicatos, organizaciones, OTBS, empresas y cualquier persona jurídica, pueden ser sancionados y procesados como personas naturales”

Si bien no pueden cumplir el castigo de prisión, el Código establece el pago de multas y sanciones en determinados tipos penales, por ejemplo, si una OTB, decide captar recursos para la instalación de agua potable frente a la ausencia de POA municipal y recursos del Estado, la organización corre el riesgo de ser procesada penalmente por captación ilegal de recursos del público, el inicio del proceso dependerá en todo caso del color político del sujeto activo titular de la acción penal.

Según, el

ARTÍCULO 71. (SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS).
I. Son sanciones para las personas jurídicas las siguientes: 1. Pérdida de la Personalidad Jurídica. 2. Sanciones Económicas: a) Multa sancionadora; b) Pérdida temporal de beneficios estatales; c) Decomiso. 3. Sanciones Prohibitivas: a) Suspensión parcial de actividades; b) Prohibición de realizar actividades. 4. Sanciones Reparadoras;

La gravedad de la disposición además establece que las sanciones a las personas jurídicas podrán imponerse en forma alternativa o concurrente, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo; con esto el gobierno liquida la independencia de las instituciones y organizaciones que tienen personería jurídica como las OTBs, será ante todo un instrumento de amedrentamiento y control político de las organizaciones y entidades privadas que se desmarquen del gobierno y pretendan cuestionar.

La penalización de las personas jurídicas ha sido rechazada por la Corte Internacional de Justicia con el argumento de que las personas jurídicas no se les puede atribuir conciencia, es decir, no existe el elemento de la culpabilidad, en contraposición a este criterio de jurisprudencia internacional, el MAS incorpora este tipo penal con la finalidad de contar con un recurso de persecución y amedrentamiento a quienes ejerciendo su función de representantes legales de instituciones con personalidad jurídica adopten posiciones o actitudes críticas escudados en su condición de representación legal, si bien no pueden cumplir el castigo de prisión el código establece la imposición de multas y sanciones que van hasta la pérdida de la personería jurídica, en esta medida la sanción se convierte en una medida punitiva de tipo colectiva, aplicada a todos los afiliados sin que estos necesariamente tengan responsabilidad sobre las acciones de sus representantes. En los hechos se trata de castigar a las bases por lo que hacen los dirigentes en cumplimiento de mandatos emanados de estas, castigo que alcanza incluso a quienes en el marco de la democracia interna de dichas organizaciones no estuvieron de acuerdo con el mandato de la mayoría.

CONCLUSIÓN IMPORTANTE

No debemos olvidar que al carácter inquisitivo de este código que considera a todos los ciudadano como potenciales criminales, a quienes se restringe al máximo sus derechos y garantías establecidos en la constitución y tratados internacionales, debe sumarse la ausencia de independencia del poder judicial, la multitud de jueces que actúan por consigna política, dispuestos a encarcelar y castigar a los enemigos del gobierno de turno.

No debemos olvidar la ovejuna acción de persecución que realizan los fiscales a la hora de inventarse delitos y en contubernio con malos policías montan y fraguan pruebas, movidos por instrucciones políticas y coimas.

Penas indeterminadas, caracterizaciones ambiguas, flexibilizaciones las garantías procesales a título de principio de informalidad, endurecimiento de penas para delitos políticos, limitaciones al derecho a la libertad de expresión y protesta, son los medios de los que se vale el gobierno para generar un instrumento jurídico de manejo discrecional para fines de persecución y represión interna a los movimiento sociales de protesta y reivindicación. Los verdaderos delincuentes, no tiene ninguna novedad esencial que amenaza sus prácticas tradicionales que en no pocos casos se hacen en concomitancia con operadores del sistema judicial, policía, fiscales y jueces corruptos.

El gobierno del MAS que en algún momento reclamó ser expresión de los movimiento sociales reivindicativos de las masas, hoy se propone realizar un viejo objetivo de la burguesía nativa y es el de tratar de encadenar a las masas levantiscas que marcan a fuego la historia del país. La ironía, es tan solo aparente. Lo cierto es que se trata de la consecuencia inevitable de la concepción programática del Evismo, que nunca fue realmente expresión de los interese histórico de emancipación nacional y social del proletariado y las masas oprimidas del campo y la ciudad, que aun, antes de llegar al poder ya desarrollo una política proburguesa. Es cada vez más claro que el MAS es enemigo de la lucha social, emancipadora, independiente y organizada de las masas en pro de acabar con las condiciones de su explotación y miseria engendradas en la persistencia del régimen social actual.

BIBLIOGRAFIA

- BINDER, Alberto (1997) *Política Criminal: de la formulación a la praxis*. Editorial AD - HOC, Buenos Aires.
- BOLIVIA (2009) *Constitución Política del Estado*, La Paz. Ed. UPS.
- BOLIVIA (1979) *Código Penal*, La Paz, Ed. UPS.
- CABANELLAS, Guillermo de Torres (2002) *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Ed. Heliasta.
- LORA, Guillermo (1999) *OBRAS COMPLETAS*, La Paz, Ed. Masas.
- OSORIO Manuel (2007) *Diccionario de Ciencia Jurídica, Política y Social*, Buenos Aires, Ed. Heliasta.
- VILLAMOR, Lucia Fernando (2007) *Derecho Penal Boliviano, Parte General Tomo I*, Ed. Inspiracion Cards. La Paz.
- ZAFFARONI, Eugenio, *En busca de las penas perdidas*. Editorial Temis, Bogotá, 1990.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Principio pro persona”, en “Metodología para la enseñanza”, coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consulta D. F. México, 7/2/2015, obtenible en www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf.
- MUÑOZ CONDE, Francisco Et.Al. “Derecho Penal parte Especial”, 1ra edición, Sevilla-Barcelona, 1ra edición, 2000